



*A* representacion del Teniente General Conde de O-Reilly se comunicó en 24 de Agosto de 1772 á los Gobernadores de Puerto-Rico, Havana y Cartagena de Indias la Real órden siguiente.

„Para precaver las freqüentes deserciones de los Presidarios confinados en esa Plaza, motivadas de la desesperacion de no tener tiempo señalado, ha resuelto el Rey asignar el término de seis años á cada uno de los que no cometan desercion, excluyendo de esta gracia á los que tengan la adiccion en su sentencia de retencion, cumplido su término, mediante á que esta expresion recae por lo regular en delinqüentes que merecen pena de la vida; y por lo respectivo á los que sirvan de Cabos ó Sobrestantes, y desempeñen con fidelidad y esmero esta confianza, quiere S. M. que mediante una formal certificacion del Ingeniero se les rebaxe la tercera parte del término asignado, precediendo que V. S. lo proponga para la Real confirmacion.”

Como anteriormente á esta providencia se habia ya publicado para lo general del Reyno la Pragmática de 12 de Marzo de 1771, previniendo que á ningun reo se impongan mas de diez años de presidio, y despues se extendió al ejército por diferentes Reales órdenes, tuvo á bien el Rey mandar en 18 de Junio de 95, que el Consejo Supremo de Guerra consultase, en vista de estos antecedentes, si estimaba conveniente que subsista la

expresada determinacion , tomada á propuesta del Conde de O-Reilly , ó se varíe , con lo demas que se le ofreciese y pareciese.

El referido Tribunal despues de haber oido á los Fiscales ha expuesto , en consulta de 14 de Julio último , que en las circunstancias en que se expidió la citada Real orden de 24 de Agosto de 72 de hallarse los Presidarios sin determinado tiempo , fue muy propio de la Real benignidad señalarles el que se contiene en ella ; pero no pudiéndose ya verificar , mediante que por las Reales resoluciones de 1771 para el comun del Reyno , y para el ejército por las de 22 de Marzo de 78 , y 31 de Octubre de 81 , no se puede exceder ordinariamente de diez años , cesa el motivo de que subsista la expresada orden de 24 de Agosto en su primera parte ; y atendiendo á que de los mismos confinados se eligen Cabos y Sobrestantes , lo que denota que han manifestado los efectos de su correccion , y que desempeñando con fidelidad y esmero estas confianzas dan una prueba poco equívoca de que en ellos han obrado todos aquellos á que aspiran las leyes con la imposicion de tales penas , convendrá que se autorice á los Capitanes generales para que á los que así se distinguan puedan rebaxarles del tiempo de su condena el que les pareciere , segun el mérito que se les hiciere constar por certificacion formal del Ingeniero Comandante , con calidad de que no pueda exceder de la tercera parte del término asignado ; y con la prevencion de que si en alguna de las sentencias en que imponiendo diez años , se contuviere la qualidad de que cumplidos no puedan salir sin licencia del Rey , ó del Tribunal que les haya sentenciado , no pueda usar de dicha facultad sin consultarlo primero á

S. M., ó acordarlo con el Tribunal, que se reservó el conceder la licencia.

Y habiendo enterado de todo á S. M., se ha servido conformarse con el parecer del Consejo, y mandar que lo comuniqué á V. de su Real órden, como lo executo tambien con los demas Capitanes generales de los dominios de Indias para su puntual observancia. Dios guarde á V. muchos años. San Ildefonso 8 de Agosto de 1798.

